



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00100-00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADOS:	LUIS CASTRO CASTRO C.C. 72131879

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presentó memorial el 23 de agosto del presente año, por medio del cual expresa que subsana la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a decidir lo que legalmente corresponda en relación con el escrito presentado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, y en el cual expresa que subsana la demanda, precisando los intereses moratorios y de plazo, adjuntando el certificado de tradición actualizado, y presentando la demanda integrada en un solo escrito.

Una vez revisados los documentos presentados para subsanar la demanda y en especial la liquidación que se presenta de los intereses, de plazo y de mora, para determinar la cuantía de las pretensiones en esta demanda, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90 del CGP, rechazará la presente demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del CGP, en su inciso noveno señala que en la demanda se debe indicar la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del juez que debe asumir el conocimiento de su trámite.

En el artículo 25 del Código General del Proceso, se precisa que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2023 corresponde a los que no excedan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00).

Son de menor cuantía cuando excedan de 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos que excedan los 150 smlmv, equivalentes a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

La parte demandante en el presente proceso solicita:

- Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (**\$29.125.068,00**), correspondiente al capital.
- En el numeral SEGUNDO de las pretensiones solicita que igualmente se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por los **intereses se plazo** a la tasa de interés anual de 2.5 % estipulada en el contrato de mutuo. Por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS m/c (**\$14.507.924,00**) desde el día primero (1°) del mes de enero de 2000 (fecha del último recaudo) hasta el día primero (1°) del mes de noviembre de 2019.
- En el numeral TERCERO solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios pactados en el contrato de mutuo a la tasa de 12% anual desde el primero (1°) de noviembre de 2019 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en que se verifique el pago.

En esta última pretensión el ejecutante no señala de manera clara y precisa cual es la suma de dinero por la cual debe librarse la orden de pago por concepto de intereses de mora. Indica que el mandamiento de pago por esta clase de intereses debe librarse por los moratorios pactados en el contrato de mutuo a la tasa de 12% anual desde el primero (1°) de noviembre de 2019 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en que se verifique el pago. Revisada la Liquidación anexa del estimativo en que la entidad ejecutante hace de los intereses moratorios, los cuales estima en la suma de \$82.423.938,83 dicha liquidación no corresponde a lo que expresa

sobre la fecha en que se hizo exigible la obligación (primero de noviembre de 2019), y sin embargo, presenta una liquidación completamente errada, liquidando esta clase este intereses desde el primero (1°) de enero del año 2000.

No obstante lo anterior, el artículo 20 del CGP, determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que excedan los 150 smlmv, que para el presente año, corresponden a pretensiones que superen la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

Teniendo en cuenta lo expresado para subsanar la demanda, sumados el capital, más los intereses de plazo y los intereses de mora para la fijación de la cuantía, se concluye que las pretensiones de esta demanda no supera los 150 SMLMV conforme a la norma anunciada en punto anterior, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda y la remisión del expediente a través de la oficina de reparto para que sea asignado su conocimiento a los jueces promiscuos municipales de este municipio.

Por lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP sigla ELECTRICARIBE S.A. ESP en Liquidación, identificada con NIT 802.007.670-6 contra el señor LUIS CASTRO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.131.879, por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda virtual a: [Demandassabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Demandassabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces promiscuos municipales de Sabanalarga.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c3cadb167e1d7248f08aea020a46d87a7fa9549a9d8a3c14b0f2cf6e285159**

Documento generado en 31/08/2023 12:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**